GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1621

5 de noviembre de 2026

Presentado por el señor *Toledo López* y la señora *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para crear la "Ley de Equidad para la Monetización y Patrocinio del Atleta y Talento Estudiantil de Puerto Rico" o "Ley EMPATE", a los fines de reconocer el derecho de los estudiantes atletas de las instituciones de educación postsecundaria en Puerto Rico a recibir compensación de terceros por el uso comercial de su nombre, imagen y semejanza, a tenor con la Ley 139-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho sobre la Propia Imagen"; prohibir que las instituciones académicas y las asociaciones atléticas interuniversitarias con sede en Puerto Rico impidan o penalicen dicha compensación; exigir que toda compensación responda a un propósito comercial válido y que la provista por terceros vinculados a la institución no exceda el valor justo de mercado; prohibir la compensación condicionada a la matrícula, a la participación o al desempeño deportivo, el uso de fondos públicos para tales pagos y la promoción de productos y servicios nocivos; reconocer a las instituciones la facultad de aplicar a estos contratos sus códigos de conducta y normas de misión; establecer deberes de divulgación y de orientación; disponer sobre la capacidad de los estudiantes atletas de dieciocho (18) a veinte (20) años para contratar sobre tales derechos y limitar los honorarios de sus agentes; establecer remedios; disponer sobre la relación de esta Ley con la legislación federal y con las asociaciones atléticas nacionales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ordenamiento jurídico de Puerto Rico reconoce que la imagen de una persona le pertenece. La Ley 139-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho sobre la Propia Imagen", dispone en su Artículo 5 que los derechos sobre la propia imagen "son

derechos discernibles de propiedad libremente transferibles en todo o en parte a cualquier persona o entidad con personalidad jurídica a través de una transferencia escrita".

Los estudiantes atletas que compiten en la Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico (LAI), sin embargo, no pueden ejercer ese derecho con certeza. El Reglamento General de la LAI no regula expresamente la compensación por el uso del nombre, la imagen y la semejanza, pero dispone que los estudiantes atletas "pueden recibir ayudas económicas exclusivamente de parte de la Institución miembro" (Artículo 77); sanciona al que "reciba otras ayudas económicas vinculadas a su participación" (Artículo 80); y considera atleta profesional, e inelegible en su deporte, a quien obtenga más de $10,000.00 "por su participación en ligas, eventos u organizaciones deportivas dentro y fuera de Puerto Rico" (Artículo 76, Sección 4). Ante esa redacción, ni el estudiante ni la empresa interesada en contratarlo pueden saber si un acuerdo legítimo de patrocinio le costará al estudiante su ayuda económica o su elegibilidad. Esa incertidumbre basta para disuadir la contratación. Mientras tanto, los recintos de Mayagüez, Río Piedras y Bayamón de la Universidad de Puerto Rico, que compiten en la LAI, son también miembros activos de la División II de la National Collegiate Athletic Association (NCAA), cuya normativa reconoce esta compensación y la sujeta a límites.

En *NCAA v. Alston*, 594 U.S. 69 (2021), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos confirmó, de forma unánime, el interdicto que impidió a la NCAA limitar ciertos beneficios relacionados con la educación de sus atletas, por ser esas restricciones contrarias a la Sección 1 de la Ley Sherman. En julio de 2021, la NCAA suspendió algunas de sus reglas sobre la compensación de sus atletas por el uso de su nombre, imagen y semejanza. Según datos publicados en abril de 2026, treinta y cinco (35) estados cuentan con políticas vigentes sobre esta materia, basadas en ley o en orden ejecutiva.

El Gobierno federal ha trazado una distinción que esta Ley adopta. La Orden Ejecutiva 14322 de 24 de julio de 2025 declaró que "third-party, pay-for-play payments to collegiate athletes are improper and should not be permitted by universities", y aclaró

que esa política "does not apply to compensation provided to an athlete for the fair market value that the athlete provides to a third party, such as for a brand endorsement". La Orden Ejecutiva 14400 de 3 de abril de 2026 excluyó del esquema fraudulento la compensación a valor justo de mercado provista por un tercero no afiliado al departamento atlético, "for a valid business purpose that is related to the promotion or endorsement of goods or services provided to the general public for profit and that is not tied to participation in the athletics program of a particular higher education institution". Esta Ley adopta esos elementos centrales, con una diferencia: exige a toda compensación un propósito comercial válido y que no esté condicionada a la matrícula, la participación o el desempeño deportivo, pero exige el valor justo de mercado solo cuando quien paga es un tercero vinculado a la institución, que es donde no existe un mercado independiente que garantice el precio.

El 28 de septiembre de 2026, el Senado de los Estados Unidos aprobó el *Protect College Sports Act of 2026* (S. 4668), pendiente de consideración en la Cámara de Representantes federal. Ese proyecto limita sus normas sobre propósito comercial válido y compensación a las instituciones que son parte del acuerdo judicial de *In re College Athlete NIL Litigation*, Núm. 4:20-cv-03919-CW (N.D. Cal. 6 de junio de 2025), y su deber de divulgar contratos a las instituciones de la División I de la NCAA. Ninguna institución de Puerto Rico está en esas categorías. Por tanto, aun si esa legislación se aprobara, los estudiantes atletas de Puerto Rico quedarían sin normas que distingan el patrocinio legítimo del pago por jugar disfrazado. Esta Ley llena ese vacío.

Esta Ley se circunscribe a las instituciones académicas y a las asociaciones atléticas interuniversitarias con sede en Puerto Rico. No regula las normas de las asociaciones atléticas de alcance nacional, ni obliga a institución alguna a incumplirlas, en atención a la doctrina de la cláusula de comercio en su vertiente durmiente, a la cual Puerto Rico está sujeto. *Trailer Marine Transport Corp. v. Rivera Vázquez*, 977 F.2d 1 (1er Cir. 1992). Asimismo, dispone que sus disposiciones cederán en la medida en que resulten incompatibles con una ley federal.

Un estudiante que ingresa a la universidad a los dieciocho (18) años permanece legalmente menor de edad durante la mayor parte de su elegibilidad deportiva. El Artículo 97 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", fija la mayoría de edad en veintiún (21) años, y su Artículo 107 permite a los progenitores impugnar los actos del menor de dieciocho (18) años o más cuando "ese acto no es el tipo de gestión que de ordinario realiza una persona de su edad sin la asistencia paterna o tutelar". Esa posibilidad le resta certeza a cualquier contrato de patrocinio. Esta Asamblea Legislativa atendió un problema análogo en la Ley 17-2024 respecto a los servicios financieros. Esta Ley adopta la misma solución para los contratos sobre el nombre, la imagen y la semejanza, con salvaguardas: la constancia de que el estudiante tuvo la oportunidad de consultar a un abogado o asesor, un término para desistir sin penalidad y un límite a los honorarios de los agentes.

La Ley prohíbe, además, los contratos para promocionar alcohol, tabaco, cannabis, sustancias controladas, apuestas, armas de fuego, pornografía y sustancias prohibidas por las normas antidopaje. La prohibición sobre las apuestas es necesaria porque la Ley 81-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", autoriza las apuestas en "cualquier deporte colegial o universitario". Prohíbe también el uso de fondos públicos para esta compensación; establece un deber de divulgación que permite a las instituciones verificar el cumplimiento sin convertirse en censoras del contrato; y reconoce a las instituciones la facultad de aplicar a estos contratos su código de conducta estudiantil y las normas de su misión institucional o identidad religiosa que rijan para todo su estudiantado.

Esta Asamblea Legislativa ya ha legislado en beneficio de los estudiantes atletas de las instituciones que participan en la LAI mediante la Ley 220-2024, y la Ley 5-2022 asigna fondos públicos para uso de la LAI. Esta Ley no crea un salario por jugar ni convierte al estudiante en empleado. Reconoce que el joven que, con disciplina y sacrificio, se ha forjado un nombre puede utilizarlo honradamente, como cualquier otro

ciudadano, para aliviar la carga económica de sus estudios y la de su familia, sin tener que abandonar Puerto Rico para hacerlo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá, y podrá ser citada, como "Ley de Equidad para la Monetización y Patrocinio del Atleta y Talento Estudiantil de Puerto Rico" o "Ley EMPATE".

Artículo 2.- Definiciones.

Para fines de esta Ley, las siglas "NIL" se refieren al nombre, la imagen y la semejanza de una persona (*name, image and likeness*), y los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Asociación Atlética Interuniversitaria: toda liga, asociación u organización con sede en Puerto Rico que organice o regule competencias deportivas entre Instituciones Académicas, incluida la Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico. No incluye las asociaciones de alcance nacional o interestatal.

(b) Compensación NIL: todo pago o beneficio, en dinero o en especie, que un Tercero provea a un Estudiante Atleta a cambio del uso de sus Derechos NIL. No incluye la beca ni la ayuda económica que la Institución Académica le otorgue.

(c) Contrato NIL: todo contrato mediante el cual un Estudiante Atleta concede a un Tercero el uso de sus Derechos NIL a cambio de Compensación NIL.

(d) Derechos NIL: los derechos del Estudiante Atleta sobre su imagen, según ese término se define en el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 139-2011, según enmendada.

(e) Estudiante Atleta: todo estudiante matriculado en una Institución Académica que la represente en cualquier disciplina deportiva en competencias organizadas por una Asociación Atlética Interuniversitaria.

(f) Institución Académica: toda institución de educación postsecundaria que brinde servicios en Puerto Rico, de carácter público o privado, y que tenga convenios de participación deportiva con una Asociación Atlética Interuniversitaria.

(g) Propósito Comercial Válido: el uso real de los Derechos NIL, con obligaciones concretas para el Estudiante Atleta, para promover bienes, servicios, marcas o actividades que el contratante, u otra persona identificada en el contrato, ofrece en el comercio. Incluye las actividades del propio Estudiante Atleta, como clínicas, campamentos, autógrafos y venta de mercancía con su nombre o imagen, y las actividades de recaudación de fondos de una entidad sin fines de lucro, pagadas por esta. No incluye recaudar fondos para inducir a una persona a matricularse, permanecer o competir en una Institución Académica, ni adquirir Derechos NIL sin obligaciones de uso concretas.

(h) Tercero: toda persona natural o jurídica distinta de la Institución Académica y de la Asociación Atlética Interuniversitaria.

(i) Tercero Vinculado: el Tercero que: (1) exista principalmente para apoyar el programa deportivo de una Institución Académica o a sus Estudiantes Atletas, o para procurarles Compensación NIL; (2) haya donado, directa o indirectamente, más de quince mil dólares ($15,000) al programa deportivo de la Institución Académica, o a una persona descrita en la cláusula (1), durante los cinco (5) años anteriores al Contrato NIL, sin contar lo pagado por auspicios, publicidad u otros bienes o servicios recibidos a

cambio; (3) colabore, a solicitud de la Institución Académica, en el reclutamiento o la retención de Estudiantes Atletas; o (4) esté controlado por, o afiliado a, una persona descrita en las cláusulas anteriores, salvo las corporaciones que cotizan en bolsa. No incluye a los familiares del Estudiante Atleta.

(j) Valor Justo de Mercado: la compensación que Terceros que no sean Terceros Vinculados pagan, por obligaciones semejantes, a personas de notoriedad comparable que no sean Estudiantes Atletas de la misma Institución Académica, considerando las obligaciones y la duración del contrato, el alcance del Estudiante Atleta en redes sociales y medios de comunicación, su desempeño deportivo, el mercado local y los contratos comparables.

Artículo 3.- Derecho a recibir Compensación NIL.

(a) Todo Estudiante Atleta tendrá derecho a recibir Compensación NIL de Terceros, siempre que la compensación:

(1) conste en un Contrato NIL por escrito;

(2) responda a un Propósito Comercial Válido;

(3) cuando el pagador sea un Tercero Vinculado, no exceda el Valor Justo de Mercado de los servicios o derechos que el Estudiante Atleta provee; y

(4) no esté condicionada a que el Estudiante Atleta se matricule o permanezca en determinada Institución Académica, participe en su programa deportivo o alcance determinado desempeño deportivo. No se considerará condicionada la compensación por el solo hecho de que el Contrato NIL termine si el Estudiante Atleta deja de serlo.

(b) El Estudiante Atleta conservará todos los derechos y remedios que le reconoce la Ley 139-2011, según enmendada, frente al uso no consentido de sus Derechos NIL.

Artículo 4.- Prohibiciones a las Instituciones Académicas y a las Asociaciones Atléticas Interuniversitarias.

(a) Ninguna Institución Académica ni Asociación Atlética Interuniversitaria podrá adoptar, mantener ni aplicar regla, requisito, norma o práctica que:

(1) impida a un Estudiante Atleta recibir Compensación NIL que cumpla con el Artículo 3 de esta Ley;

(2) declare inelegible a un Estudiante Atleta, le reduzca, suspenda o revoque una beca o ayuda económica, o le imponga cualquier otra sanción por recibir Compensación NIL que cumpla con el Artículo 3 de esta Ley;

(3) compute la Compensación NIL como ayuda económica, ganancia, regalía, premio o salario para fines de los límites de ayuda económica, de la elegibilidad o de la condición de atleta profesional;

(4) imponga límites cuantitativos a la Compensación NIL que cumpla con el Artículo 3 de esta Ley; o

(5) impida a un Estudiante Atleta contratar a un abogado o a un agente para que lo asesore o represente en relación con sus Contratos NIL.

(b) Nada de lo dispuesto en este Artículo impide que la Institución Académica o la Asociación Atlética Interuniversitaria adopte normas razonables para verificar el cumplimiento con los Artículos 3, 5, 6 y 7 de esta Ley, conforme al procedimiento dispuesto en el Artículo 8. Respecto a los Contratos NIL no sujetos a divulgación, la

Institución Académica podrá requerir información al Estudiante Atleta cuando tenga base razonable para creer que el contrato incumple esta Ley.

(c) Toda regla, requisito, norma o práctica contraria a este Artículo quedará sin efecto desde la vigencia de esta Ley, aunque no haya sido enmendada o derogada.

Artículo 5.- Compensación prohibida.

(a) Ninguna persona natural o jurídica proveerá a un Estudiante Atleta compensación condicionada a su matrícula o permanencia en determinada Institución Académica, o a su participación o desempeño en el programa deportivo de esta. Lo dispuesto en este inciso no aplica a las becas y ayudas económicas que las Instituciones Académicas otorguen conforme a las normas de la Asociación Atlética Interuniversitaria o de la asociación atlética nacional a la que pertenezcan.

(b) Ninguna persona natural o jurídica ofrecerá ni proveerá compensación por el uso de su nombre, imagen o semejanza, ni la promesa de ella, a una persona que no esté matriculada en una Institución Académica como incentivo para que se matricule en determinada Institución Académica.

(c) Ninguna Institución Académica, ni su personal, utilizará fondos públicos para pagar a Estudiantes Atletas por el uso de su nombre, imagen o semejanza, negociará o gestionará Contratos NIL en representación de un Estudiante Atleta, ni concertará acuerdos con Terceros para que estos provean Compensación NIL a los Estudiantes Atletas de la institución.

Artículo 6.- Productos y servicios prohibidos.

(a) Ningún Estudiante Atleta otorgará un Contrato NIL para promocionar:

(1) bebidas alcohólicas;

(2) cigarrillos, productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o productos de nicotina;

(3) cannabis, incluido el cannabis medicinal, o sustancias controladas;

(4) apuestas, juegos de azar u operadores de apuestas deportivas;

(5) armas de fuego o municiones;

(6) material pornográfico u obsceno, o negocios de entretenimiento de carácter sexual; o

(7) sustancias o suplementos prohibidos por las normas antidopaje aplicables a las competencias en que participa.

(b) Ningún operador de apuestas deportivas, ni persona que actúe en su representación, contratará a un Estudiante Atleta para promocionar sus servicios.

Artículo 7.- Normas de la Institución Académica.

(a) Toda Institución Académica podrá aplicar a los Contratos NIL de sus Estudiantes Atletas su código de conducta estudiantil y las normas escritas de su misión institucional o de su identidad religiosa, siempre que rijan para todo su estudiantado y se hayan publicado y notificado a los Estudiantes Atletas antes de su aplicación. Dichas normas podrán prohibir a los Estudiantes Atletas otorgar Contratos NIL para promocionar productos, servicios o conductas contrarios a ellas, y podrán disponer que las obligaciones de un Contrato NIL no se ejecuten durante las prácticas, competencias y demás actividades oficiales del equipo, ni durante las horas de clase del Estudiante Atleta.

(b) Las normas a que se refiere este Artículo no podrán utilizarse para impedir que el Estudiante Atleta utilice sus Derechos NIL fuera de las actividades oficiales del equipo, ni para impedir, de forma general, la Compensación NIL que protege esta Ley.

Artículo 8.- Divulgación y orientación.

(a) Todo Estudiante Atleta que otorgue un Contrato NIL cuyo valor, por sí solo o en conjunto con otros Contratos NIL otorgados con el mismo Tercero durante el año académico, sea de seiscientos dólares ($600) o más, lo divulgará, dentro de los siete (7) días laborables siguientes a su otorgamiento, al funcionario que su Institución Académica designe por escrito para ese fin. La Institución Académica podrá aplicar sus normas disciplinarias al Estudiante Atleta que incumpla este deber.

(b) Dentro de los siete (7) días laborables siguientes al recibo de la divulgación, el funcionario designado podrá notificar por escrito al Estudiante Atleta que el Contrato NIL incumple con los Artículos 3, 5, 6 o 7 de esta Ley, identificando la disposición contractual en controversia y el Artículo de esta Ley que, a juicio de la Institución Académica, se incumple. Todo Contrato NIL incluirá una cláusula que permita al Estudiante Atleta enmendarlo o dejarlo sin efecto, sin penalidad, cuando reciba dicha notificación. Si el funcionario no notifica dentro del término dispuesto, ni la Institución Académica ni la Asociación Atlética Interuniversitaria podrán sancionar al Estudiante Atleta por razón del contenido del Contrato NIL divulgado, salvo que este haya ocultado o falseado información.

(c) Corresponderá a la Institución Académica o a la Asociación Atlética Interuniversitaria que objete un Contrato NIL probar su incumplimiento con esta Ley.

(d) La información divulgada al amparo de este Artículo será confidencial y solo podrá utilizarse para los fines de esta Ley.

(e) Toda Institución Académica ofrecerá a sus Estudiantes Atletas, por lo menos una vez en cada año académico, una orientación sobre los derechos y las obligaciones que establece esta Ley y sobre las obligaciones contributivas que conlleva la Compensación NIL. Dicha orientación no constituirá asesoramiento legal ni contributivo individual.

Artículo 9.- Capacidad para contratar y representación.

(a) Los Estudiantes Atletas que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad y no hayan alcanzado la mayoría de edad, estén o no emancipados, y que no estén impedidos en otra forma para prestar consentimiento, serán considerados como personas con la capacidad legal suficiente y necesaria para otorgar Contratos NIL, y para contratar los servicios de un abogado o de un agente en relación con estos. Los progenitores con patria potestad, los tutores y los representantes legales no tendrán disponible el remedio que provee el Artículo 107 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", con relación a dichos contratos.

(b) Todo Contrato NIL otorgado por un Estudiante Atleta menor de veintiún (21) años de edad incluirá una cláusula en la que conste que el Estudiante Atleta tuvo la oportunidad de consultar a un abogado o a otro asesor de su elección antes de otorgarlo, y podrá ser dejado sin efecto por el Estudiante Atleta, sin penalidad, mediante notificación escrita al Tercero dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a su otorgamiento.

(c) Los Contratos NIL otorgados por Estudiantes Atletas menores de dieciocho (18) años de edad se regirán por las disposiciones de la Ley 55-2020, según enmendada, sobre la capacidad de los menores de edad.

(d) Ninguna persona que, a cambio de honorarios, negocie o procure Contratos NIL para un Estudiante Atleta, sea o no abogado, cobrará a este honorarios que excedan el cinco por ciento (5%) del valor de dicho contrato. El exceso será nulo y el Estudiante Atleta podrá recobrar lo pagado en exceso.

Artículo 10.- Remedios.

(a) Todo Estudiante Atleta perjudicado por una violación de los Artículos 4 u 8, o del inciso (b) del Artículo 7 de esta Ley, podrá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia una acción de interdicto o de sentencia declaratoria contra la Institución Académica o la Asociación Atlética Interuniversitaria responsable. El tribunal concederá honorarios de abogado y costas al Estudiante Atleta que prevalezca.

(b) Será nula toda sanción, declaración de inelegibilidad o reducción, suspensión o revocación de beca o ayuda económica impuesta en violación de esta Ley.

(c) Todo Contrato NIL otorgado en violación de los Artículos 5 o 6 de esta Ley será nulo.

(d) Las cláusulas que requieren el inciso (b) del Artículo 8 y el inciso (b) del Artículo 9 se entenderán incorporadas a todo Contrato NIL aunque no consten en él.

(e) Los remedios dispuestos en este Artículo son adicionales a los que proveen la Ley 139-2011, según enmendada, y cualquier otra ley aplicable.

Artículo 11.- Relación con la legislación federal y con las asociaciones atléticas nacionales.

(a) Esta Ley se interpretará de conformidad con la legislación federal aplicable. Si se aprobare legislación federal que regule la compensación a estudiantes atletas por el uso de su nombre, imagen y semejanza, las disposiciones de esta Ley que resulten incompatibles con dicha legislación quedarán sin efecto en la medida de la incompatibilidad, y las demás continuarán en vigor.

(b) Nada de lo dispuesto en esta Ley regula las normas de las asociaciones atléticas de alcance nacional o interestatal, ni obliga a una Institución Académica a incumplir las normas de tales asociaciones de las cuales sea miembro. No obstante lo dispuesto en los Artículos 4 y 5, la Institución Académica podrá aplicar dichas normas a los Estudiantes Atletas que compitan bajo esas asociaciones, en cuanto a las competencias de estas.

(c) Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como que establece una relación de empleo entre el Estudiante Atleta y la Institución Académica o la Asociación Atlética Interuniversitaria.

Artículo 12.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,

artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 13.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación. Las Instituciones Académicas designarán el funcionario dispuesto en el Artículo 8 dentro de los treinta (30) días siguientes a su vigencia, y el deber de divulgación dispuesto en dicho Artículo será exigible a partir de esa designación.